

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de marzo).

Gobierno civil de la provincia de Santander

SECCIÓN DE MINAS

Número 13.909

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Fabián Gutiérrez de Celis y de la Torre, vecino de esta ciudad, ha presentado el 12 del actual una solicitud de concesión de seis pertenencias con el nombre de Safo, de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Montealegre, término de Ubiarco, Ayuntamiento de Santillana.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará por punto de partida el angulo NO. estaca 7.ª de la concesión «Ampliación a Esperanza», número 7.170, que es también el punto de partida de la mina «Promoteo», y desde él se medirán al Sur 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 300 y se colocará la 2.ª; de ésta 200 y se coloca la 3.ª; de ésta al Oeste 300 y se colocará la 4.ª; de ésta al N. 200, con lo que se llega a la 1.ª estaca, cerrándose el perímetro de las seis hectáreas solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación vigente.

Santander 20 de febrero de 1913.—El ingeniero jefe, Arsenio Odriozola. 220-547

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que en 20 de julio último don Félix Herrero y Ceballos, vecino de Bilbao, presentó ante el Juzgado de Santoña demanda ordinaria de mayor cuantía contra la Sociedad Minas Complemento y la Sociedad Minera Cabarga San Miguel, domiciliadas en Santander, sobre reivindicación de una marisma llamada Pontejos, de 9.112 áreas con 80 centiáreas de superficie, situada en la margen derecha de las rías de Tijero y de Astillero, enclavadas en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En la expresada demanda se consignaban los hechos siguientes:

Que por escritura pública otorgada en 5 de agosto de 1903, el representante de la Sociedad Minera Herrero y el demandante, perfeccionaron un contrato de permuta, en virtud del cual se hicieron cesión recíproca de varias participaciones mineras, y el demandante concedió además a la Sociedad Minera Herrero el derecho de lavar los minerales y depositar las aguas procedentes del lavado y las tierras de los minerales en todas las marismas propiedad de aquél, sitas en la ría de Tijero; bien entendido, que esto no atribuye propiedad alguna en las marismas, las cuales continuarán perteneciendo a don Félix Herrero, y se dejarán a su disposición por la Sociedad, así que estén rellenas y saneadas, fijándose como plazo máximo para que esto ocurra, el de siete años.

Consígnase en la misma escritura que la marisma del Astillero, propiedad de don Félix Herrero, quedará excluida de la permuta, y, por último, se conviene en que la Sociedad Minera Herrero hará entrega a don Félix Herrero de la marisma de Pontejos, concedida a la misma por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* de 13 de marzo de 1899, transcurridos los siete años expresados, en el estado en que se encuentre, respetando el contrato que la Sociedad tiene celebrado con la anónima Minas Complemento, y algún otro que pudiera celebrar referente al aprovechamiento de la misma.

Que transcurrido en 5 de agosto de 1910 el término de siete años concedido por el demandante a la Sociedad Minera Herrero en la misma escritura en que esta Sociedad transmitía en permuta la marisma de Pontejos a don Félix Herrero, resultó que mal podía la Sociedad Minera Herrero devolver al demandante la posesión de la marisma, pues parte de ella, esto es, una superficie de 45 hectáreas, ha-

bía sido cedida por la misma Sociedad Minera Herrero en propiedad, sin traba, limitación ni compromiso alguno con otras Compañías o particulares a la Sociedad Minas Complemento, en escritura de 27 de octubre de 1903, y que esta Sociedad se niega contra toda razón y derecho a dejar a la libre disposición del demandante la parte de marisma que indebidamente ocupa:

Que siguiendo el ejemplo de la Sociedad Minas Complemento, otra Sociedad en relación con ella, denominada Minera Cabarga San Miguel, diciéndose cesionaria de un supuesto derecho, se posesionó indebidamente y sigue así en indebida posesión del resto de la marisma de Pontejos.

Terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado declarará en definitiva que la marisma de Pontejos concedida por Real orden de 3 de marzo de 1899 a la Sociedad Minera Herrero pertenece en propiedad al demandante por título de permuta, y que por tanto corresponde a ésta la posesión de dicha marisma en concepto de dueño, y en su consecuencia, condenar a las partes demandadas como detentadoras de dicha marisma, a que la dejen libre a disposición del demandante con todos los frutos que haya producido o debió producir desde el día 5 de agosto de 1910, en que la detentación comenzó, y en todas las costas del juicio:

Que admitida la demanda, y personadas en autos las Sociedades demandadas, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el artículo 66 de la ley de 13 de abril de 1877 establece que el concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, enajenar las obras con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Que el artículo 51 de la ley de Puertos de 7 de mayo de 1880 declara que el Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas y aprovechadas de otra manera las marismas del Estado o del dominio público, y que en el párrafo tercero del mismo artículo se recaba más el derecho de la Administración a intervenir en estos casos, puesto que en él se dice: «Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños previa licencia del Gobernador, quien la expedirá después de oída la Autoridad de Marina y el ingeniero jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio a la navegación ni a la pesca.»

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que discutiéndose en el presente caso la propiedad de un inmueble, como es la marisma de que se trata, es evidente que, aún cuando en su origen fuera su título administrativo, la acción que ahora se ejercita es de índole esencialmente civil, tanto porque se trata del reconocimiento y declaración de derechos de dominio, como porque aquélla nace de un contrato puramente civil y privado como es el de permuta.

Que para que los Gobernadores puedan reclamar el conocimiento de los negocios, éstos han de estar atribuidos a la administración en virtud de disposición expresa, y ninguna de las citas que en el oficio de requerimiento se hacen referentes a la ley de Obras Públicas y a la de Puertos atribuyen en esa forma tal conocimiento, porque no hallándose en contradicción con el precepto terminante del artículo 121 de la primera de dichas leyes que atribuye por modo expreso la competencia a los Tribunales ordinarios cuando se decidan cuestiones sobre el dominio público y privado y sobre el preferente derecho que se funde en títulos de Derecho civil, como en el de que se trata, limitándose aquellas disposiciones a la inspección o garantía que el Estado se reserva en tales clases de obras, pero sin que substancialmente modifique la naturaleza de los dere-

chos que se discuten, porque entonces en ningún caso sería de aplicación al artículo 121 citado dada la relación que en su origen tiene toda concesión administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 51 de la ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, que dice:

«Corresponde al Ministerio de Fomento conceder las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas o aprovechadas de otra manera las marismas del Estado o dominio público y las que no pertenezcan a los propios de los pueblos ni a los bienes de aprovechamiento común»:

Visto el artículo 66 de la ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, según el cual, el concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, enajenar las obras con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero, al cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Visto el artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de septiembre de 1888 reformada por el Real decreto ley de 22 de junio de 1894, que dispone que continuarán atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Vista la Real orden de 3 de marzo de 1899, de concesión para sanear y aprovechar una marisma en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero, enclavadas en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que establece las condiciones de la concesión, y entre otras contiene la cláusula 6.ª, que dice: «El concesionario queda obligado a rellenar toda la marisma con los residuos del lavado del mineral de hierro hasta cruzar la coronación del dique de cerramiento.

»Cuando dicho relleno se haya terminado completamente, el ingeniero jefe lo reconocerá y extenderá el oportuno certificado. Entonces es cuando se dará posesión definitiva del terreno al concesionario y entrará a disfrutar la libre posesión del mismo».

Y la cláusula 10, que dispone que la falta de cumplimiento por la parte del concesionario a cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad, produciéndose para su declaración con arreglo a lo dispuesto en la ley de Puertos y de Obras Públicas.

Vistas las Reales órdenes de 13 de noviembre de 1909, que aprobaron las respectivas cesiones de la marisma de que se trata, hechas por Compañía Minera Herrero a la Sociedad Anónima Minas Complemento y a don Gustavo Enrique Müller, quedando sometida cada concesión a las condiciones que en dichas Reales órdenes se expresan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por don Félix Herrero y Ceballos contra la Sociedad Minas Complemento y la Sociedad Minera Cabarga San Miguel, sobre reivindicación de una marisma llamada Pontejos, situada en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero y enclavadas en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

2.º Que se trata de una concesión administrativa de obra pública y no de un derecho de propiedad civil, y como tal concesión administrativa está sujeta a las condiciones fijadas en la Real orden que la concedió y hasta tanto que éstas no sean cumplidas no adquiere el concesionario la posesión de los terrenos saneados.

3.º Que la cuestión que se ventila es, en su esencia, la

de validez o nulidad de las cesiones que se han verificado de la primitiva concesión para la desecación de una marisma y dicha validez o nulidad depende de la inteligencia de las cláusulas de un contrato de obra pública otorgada por la Administración central.

4.º Que en este concepto, la facultad de entender en el asunto es privativa de la administración por ser de su competencia, en virtud de las disposiciones citadas, el conocimiento en la vía gubernativa desde luego y en su caso de la contencioso-administrativa de las cuestiones referentes a la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos para obras y servicios públicos de toda especie.

5.º Que a, parte de esto, y existiendo diferentes Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento, que contienen resoluciones que necesariamente han de tenerse en cuenta para decidir en definitiva acerca de la mencionada validez o nulidad, ya por razón de su fondo, ya por razón de forma y alcance, ya por haber adquirido o no el carácter de definitivas, a la Administración, que en virtud de sus atribuciones la dictó, corresponde su inteligencia y aplicación a la cuestión que se discute.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintidós de febrero de mil novecientos trece.—*Alfonso*.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Engracia Villegas Díaz, vecina de Bárcena de Pie de Concha, contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Santander fecha 28 de enero anterior, por la que se declaró la necesidad de ocupación de la única finca que queda por expropiar en el expediente por causa de utilidad pública incoado a instancia de la sociedad Solvay y Compañía para ocupar unos terrenos en el pueblo de Barrera, término de Torrelavega, para la construcción de edificios con destino a 40 casas de obreros, 10 de empleados de corto sueldo, cuartel de la Guardia civil y grupo escolar, cuya aludida finca es de la propiedad de la recurrente:

Resultando que por providencia del Gobernador civil de Santander de 3 de mayo de 1909 se declaró la utilidad pública de las obras.

Resultando que en 31 de mayo citado el Ayuntamiento de Polanco interpuso recurso de alzada contra la referida providencia, el que se resolvió por Real orden de este Ministerio de 8 de julio de 1909, desestimando el recurso y confirmando la providencia apelada.

Resultando que al decretar la ocupación de la finca de referencia el Gobernador civil de Santander por su providencia de 22 de junio de 1912, fué apelada ésta ante este Ministerio por doña Engracia Villegas Díaz y Doña Mercedes Martínez Conde, fundando sus recursos en que el expediente no se diligenció con su verdadera propietaria, que que lo era doña Engracia Villegas Díaz, cuyo recurso fué estimado pertinente, dando lugar al Real decreto de 23 de septiembre último, que revocó la providencia referida, ordenando «que se instruya el oportuno expediente de expropiación, entendiéndose con su actual propietario, al que deberá obligarse registre y amillare la finca, y caso de no efectuarlo, se tramite este extremo del expediente de acuer-

do con lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 5.º de la vigente ley de Expropiación forzosa.»

Considerando que para cumplir con lo mandado por la Real disposición aludida el Gobernador civil de Santander, de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la mencionada Ley, publicó en el BOLETÍN OFICIAL de aquella provincia en 27 de noviembre último el correspondiente edicto para que la propietaria aludida, en el plazo de quince días, pudiera presentar sus reclamaciones contra la necesidad de ocupación de su finca, ante la Alcaldía de Torrelavega, y que transcurrido el plazo con exceso, nada reclamó.

Considerando que la providencia gubernativa de que se recurre fué dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y cumpliendo todos los trámites que previene la ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, así como también que es de absoluta necesidad la ocupación de la finca aludida para la realización de las obras, lo que está plenamente demostrado no sólo por los informes de referencia, sino por el plano que al expediente se acompaña:

Vistos los artículos 14 al 19 de la Ley antes citada y los 19 al 25 del Reglamento para su aplicación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto por doña Engracia Villegas Díaz y se confirme en un todo la providencia apelada del Gobernador civil de la provincia de Santander, fecha 28 de enero último.

Dado en Palacio a siete de marzo de mil novecientos trece.—*Alfonso*.

El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario del distrito del Oeste de Santander, partido Judicial de idem, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, a esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de marzo de 1913.—El Secretario de Gobierno, P. H., *Pedro Tomeo* 224-617

—=—

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Pesquera, partido judicial de Reinoso, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, a esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de marzo de 1913.—El Secretario de Gobierno, P. H., *Pedro Tomeo*. 224-618

Depositaria de fondos provinciales de Santander

CUENTA DEL EJERCICIO DE 1912

Cuenta del año económico de 1912 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja		PESETAS
Existencia que resultó en Caja al cerrarse el ejercicio de 1911.....		80.429,65
Ingresado en el ejercicio de esta cuenta		1080.817,44
	CARGO	1161.247,09
Data por pagos verificados en igual ejercicio		1120.874,93
Existencia en mi poder para el ejercicio siguiente.....		40.372,16

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

I N G R E S O S		PESETAS
1.º Rentas.....		4.144,70
2.º Portazgos y barcajes.....		»
3.º Donativos, legados y mandas.....		»
4.º Repartimiento.....		489.069,11
5.º Instrucción pública.....		»
6.º Beneficencia.....		17.346,09
7.º Ingresos extraordinarios.....		5.535,60
8.º Arbitrios especiales.....		78.738,78
9.º Empréstitos.....		100.000
10.º Enajenaciones.....		»
11.º Resultas.....		466.086,62
12.º Movimiento de fondos o suplementos.....		»
13.º Reintegros.....		326,19
	CARGO.....	1161.247,09

P A G O S		PESETAS
1.º Administración provincial.....		68.619,52
2.º Servicios generales.....		15.624,70
3.º Obras obligatorias.....		43.271,55
4.º Cargas.....		123.128,11
5.º Instrucción pública.....		103.469,90
6.º Beneficencia.....		290.815,21
7.º Corrección pública.....		6.551,50
8.º Imprevistos.....		16.677,53
9.º Nuevos establecimientos.....		»
10.º Carreteras.....		»
11.º Obras diversas.....		»
12.º Otros gastos.....		135.550,21
13.º Resultas.....		316.715,28
14.º Devoluciones.....		451,42
	DATA.....	1120.874,93

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que se unen a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander 24 de febrero de 1913.—El Depositario, *Adrián del Río*.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Santander 24 de febrero de 1913.—El Contador, *Manuel Oria Alonso*.—V.º B.º, el Presidente, *Francisco Gutiérrez*.

Elecciones de Compromisarios

AYUNTAMIENTO DE SARO

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales

Don Ambrosio Ortiz Obregón.

» Manuel Cobo Saro.

» Cándido Penagos Gómez.

» Manuel Ortiz Pardo.

Existen tres vacantes.

Mayores contribuyentes

Don José María Laso Abascal.

» Alejo Puente Madrazo.

» Faustino Carrera Torre.

» Manuel Gómez Ruiz.

» Pedro Pérez Acebo.

» José María Ruiz Diego.

» Ildefonso Amo Peláez.

» Tomás Ruiz Cobo.

» Severino Cobo Laso.

» Manuel Obregón Cobo.

» Ramón Fernández Prado.

» Esteban Ruiz Gómez.

» Manuel Gutiérrez Obregón.

» Angel Cobo Gómez.

» José Fernández Gómez.

» Santiago Cano Acebo.

» Juan Cobo Güemes.

» Tomás Gutiérrez Diego.

» Leopoldo Fernández Pérez.

» José de la Concha Pérez.

» Pedro Cobo Pardo.

» Andrés García Cobo.

» Domingo Cobo y Cobo.

» Manuel Fernández Ortiz.

» Daniel G. Barreda Castillo.

» Hermenegildo Cuesta Miñagorri.

» Gregorio Rueda Fernández.

» Antonio Trueba Pérez.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 26 de la expresada ley.

Saro 22 de febrero de 1913.—El Alcalde, *Ambrosio Ortiz*.—El Secretario, *José María Laso*. 219-536

— = —

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales

Don Rafael Venero Abascal.

» Manuel Fernández Baldor.

» Victorino Palencia Lombana.

- Don Rosendo Setián Vélez.
 » Jacinto Pellón Manuz.
 » Ildefonso Fernández Reales.
 » Cornelio Ojeda Soleguia.
 » Dámaso Fernández Lavín.
 » Angel Cantera Diego.
 » Esteban Ortiz Ruiz.

Mayores contribuyentes

- Don Manuel Aja Gómez.
 » Tirso Aja Hazas.
 » Ramón Aja Lombana.
 » José Alonso Ruiz.
 » Fernando Bringas Porres.
 » Vicente Cagigal Pezuela.
 » Pedro Cano Hazas.
 » Juan Cacicedo Serna.
 » Tiburcio Cubillas San Miguel.
 » Antonio Cobo Perojo.
 » José Diego Bedia.
 » Rosendo Fernández Baldor.
 » Manuel Fernández Baldor.
 » Juan Diego Aja.
 » Ricardo Fernández Martínez.
 » Bernardo Fernández Crespo.
 » Dámaso Fernández Lavín.
 » Gregorio Fernández Trueba.
 » Nonito Fernández Regato.
 » José Gómez Crespo.
 » Manuel Gutiérrez Maza.
 » Tomás Lombana Sarabia.
 » José Llama Sierra.
 » José Monte Cantolla.
 » Rufino Oyarzabal Salazar.
 » Manuel Otí Santander.
 » Cornelio Ojeda Soleguia.
 » Juan Peña Crespo.
 » Marcelino Pellón Arnáiz.
 » Tomás Perea Begoña.
 » Leopoldo Lupión Quevedo.
 » Luis Regato Lombana.
 » Germán Rodríguez Haro.
 » Rosendo Setián Vélez.
 » Marcelo Trueba Cervera.
 » Gabino Trueba Solana.
 » Vicente Uslé Gutiérrez.
 » Saturnino Vega Cacicedo.
 » Rafael Venero Abascal.
 » Valeriano Valdecilla Córdoba.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 26 de la expresada ley.

Entrambasaguas 4 de marzo de 1913.—El Alcalde, *Rafael Venero*.—El Secretario, *Agustín Quintanal*.

— — —

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales

- Don Francisco González de Linares.
 » Luis Campuzano Escalante.
 » Bonifacio González Linares.

- Don Pedro González Díaz.
 » José Alvarreal Gutiérrez.
 » José Giménez González.
 » Antonio Pardo Díaz.
 » José Santos González.
 » Agustín González Laguillo.

Mayores contribuyentes

- Don Máximo Fernández Cavada.
 » José García del Rivero y Salmones.
 » Antonio Toca Pereda.
 » Pedro Fernández Cavada.
 » José Gutiérrez Quijano y García.
 » Bernardino González Díaz.
 » Manuel González Pelayo.
 » José González Linares.
 » Antonio González del Rivero.
 » Miguel Gutiérrez Quijano y García.
 » Joaquín Fernández Mazón.
 » Francisco Díaz de la Bárcena.
 » Ceferino Díaz de la Bárcena.
 » Alejandro Menéndez Galán.
 » Manuel García Salmones y Linares.
 » Cesáreo Montes Marcilla.
 » Eulogio González Quijano.
 » Manuel García Quijano y Ceballos.
 » Manuel Ruiz García.
 » Emilio Laguillo García.
 » Joaquín Fernández Cavada.
 » Enrique García del Rivero.
 » Benito García Lago.
 » José Díaz Fuentes y Fernández.
 » Juan Terán Montes.
 » José González Cavada y González.
 » José Manuel Gómez García.
 » Guillermo López Gómez.
 » Joaquín Campuzano Ceballos.
 » Bautista Fernández Corral.
 » Primitivo González Ceballos.
 » Juan Revuelta Pérez.
 » Domingo González Cavada.
 » José González Díaz.
 » Juan Laguillo Fernández.
 » José Manuel González Quijano.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 26 de la expresada ley.

San Felices de Buelna 1 de enero de 1913.—El Alcalde, *Francisco González de Linares*.—El Secretario, *José Linares*.
 205-321

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el cuarto trimestre del corriente año, para su remisión al señor Gobernador civil de esta provincia, según esta prevenido.

SESIÓN DEL DIA 6 DE OCTUBRE.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Visto y examinado detenidamente por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal formado para el año de 1913, se acordó se fije al público por término de quince días, pasados los cuales se someta a la decisión y votación definitiva de la Junta municipal.

Se acordó por la Corporación municipal aprobar los pagos verificados durante el tercer trimestre del corriente año.

DIA 13.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se acordó por la Corporación municipal, visto el escrito presentado por el vecino del pueblo de Iruz don José Herrera Arana, solicitando licencia administrativa para construir una tejavana próxima a la casa que posee e inmediata a la carretera vecinal, nombrar una Comisión, compuesta de los señores Concejales don Restituto Solano Sampedro, don Emilio Gómez España y don Amable García Mallavia, con el fin de que pasen al sitio designado y procedan a la limitación, señalamiento y alineación del terreno donde ha de construirse el edificio.

También se acordó por dicha Corporación, vista la denuncia presentada por el Alcalde de barrio del pueblo de Santiurde, manifestando el estado ruinoso en que se encuentra una casa propiedad de doña María Rueda y Rueda, nombrar en Comisión a los señores Concejales don Benito Gómez Ibáñez y don Restituto Solano Sampedro para que pasen al sitio denunciado a reconocer dicha casa y emitan su informe para acordar lo que proceda.

Igualmente se acordó por la Corporación municipal comisionar al señor Alcalde presidente, don Agustín Arce López para que, en representación del Municipio, otorgue la escritura de cancelación de hipoteca que a favor del mismo hizo el Depositario que fué don Manuel Pérez Gutiérrez.

Del mismo modo se acordó, visto el escrito presentado por don Antonio Blanco Arce y don Manuel Fernández Ceballos, por el que solicitan se les rebaje el importe de lo que adeudan por el remate del arbitrio sobre puestos de venta y ganado vacuno en las ferias de San Marcos, San Agustín y Santa Teresa, en el año último de 1911, se rebajen al don Antonio Blanco 72 pesetas 50 céntimos por su remate de los puestos, y 91 pesetas 50 céntimos al don Manuel Fernández por el suyo sobre el ganado; y que por el señor Alcalde se ordene ingresen su resto de liquidación expresados señores.

DIA 20.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó por la Corporación Municipal, visto el informe emitido por la Comisión nombrada al efecto en el escrito presentado por el vecino del pueblo de Iruz don José Herrera Arana, de conformidad en un todo con dicho informe y que se expida por dicho señor Alcalde al interesado la licencia que pide.

DIA 27.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de los presupuestos formados por las Juntas Administrativas de los pueblos de este distrito y se acordó por la Corporación, que hallándolos confeccionados con arreglo a las necesidades de cada pueblo, se remitan al señor Gobernador civil de la provincia para que, si lo estima conveniente, se sirva prestarles su superior aprobación.

Visto el informe emitido por los individuos de la Comisión nombrada para examinar la casa propiedad de doña María Rueda y Rueda, vecina de Santiurde, denunciada por el Alcalde de barrio del mismo, la Corporación municipal acuerda en un todo de conformidad con dicho informe.

DIA 3 DE NOVIEMBRE.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó por la Corporación municipal quedar enterada de haber sido autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 30 del mes de octubre último, el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1913.

DIA 10.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de la circular del señor Gobernador civil de la provincia sobre la elección de Compromisario para la de Senador, se acordó por la Corporación municipal quedar enterada y que por el señor Alcalde se convoque a todos los mayores contribuyentes que tienen voto para dicha elección, a fin de que concurren para efectuarla en el día y hora que se les señala.

También se acordó por dicha Corporación consignar en acta el profundo sentimiento por la inesperada muerte del excelentísimo señor don Emilio de Alvear y Pedraja, Senador y Magistrado del Tribunal Supremo que fué, y que dicho acuerdo se comuniquen respetuosamente a su viuda la excelentísima señora doña Consuelo de Aguirre.

DIA 17.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta por el Alcalde a la Corporación del criminal atentado de que fué objeto el excelentísimo e ilustrísimo señor Jefe del Gobierno, don José Canalejas y Méndez, rogando se hiciese constar en acta el sentimiento más profundo por la sensible muerte de tan preclaro señor y la protesta más enérgica contra el vil atentado, comunicándose así al Gobierno y a la excelentísima señora viuda del ilustre finado; se acordó por mencionada Corporación aprobar en un todo las proposiciones hechas por el señor Alcalde y que se levante la sesión en señal de duelo y de respeto y veneración a la memoria del excelentísimo estadista y gran patricio.

DIA 24.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de la manifestación hecha por el señor Presidente sobre los destrozos ocasionados por el río de Pas en su última avenida, arrastrando las defensas que desde tiempo inmemorial existían para contenerle en la ribera de los pueblos de Bárcena, Vejarís, San Martín, Santiurde, Villasevil e Iruz, de este distrito, se acordó por unanimidad de la Corporación municipal asentir en un todo a lo propuesto por dicho señor Presidente y que se dirija una instancia concreta y razonada al excelentísimo señor Ministro de Fomento, historiándole las causas que la motivan y suscrita por todos los Concejales que actualmente componen el Ayuntamiento.

DIA 1.º DE DICIEMBRE.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de un oficio del señor Coronel jefe de la zona de reclutamiento de Santander, acompañando al mismo un cargo por valor de 15 pesetas 4 céntimos por lo suministrado al mozo Antonio Villegas Sañudo, del reemplazo de 1909, se acordó por la Corporación comisionar al Secretario don Juan Macías Caso para que ingrese mencionada cantidad en referida Caja de reclutamiento, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del corriente año.

DIA 8.—No hubo asuntos de que tratar.

DIA 15.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó por la Corporación municipal quedar enterada de haber sido aprobado por el señor Administrador de Propiedades e Impuestos de esta provincia el expediente general de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1913.

También se acordó aprobar un expediente de pobreza incoado a favor del vecino del pueblo de Villasevil, de este distrito, don Marcelino Gutiérrez Zamanillo.

Asimismo se aprobó por dicha Corporación otro expediente, también de pobreza, incoado a instancia del vecino de referido Villasevil don Domingo Rueda Sierra.

DIA 22.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Alcalde de barrio de Santiurde, por el que denuncia a varios vecinos de dicho pueblo que no han hecho sus prestaciones personales; y se acordó por la Corporación municipal darles un plazo de ocho días para que lo verifiquen, o, en caso contrario, se les imponga la multa correspondiente y se verifique con peones a su costa.

DIA 29.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó aprobar una cuenta de don Cándido García de la Huerta, otra de don Miguel Obeso, otra de doña Irene Toca, viuda de Villa, otra del Secretario del Ayuntamiento, otra de dicha doña Irene, otra de la misma señora, otra de idem, otra de don Antonio Gómez Ibáñez, otra

de don Silverio Obregón Rueda y otra del Secretario del Ayuntamiento, importantes, respectivamente, 165 pesetas y 25 céntimos, 68 pesetas 50 céntimos, 54 pesetas 10 céntimos, 175 pesetas 61 pesetas y 45 céntimos, 33 pesetas 30 céntimos, 37 pesetas 50 céntimos, 160 pesetas, 40 pesetas y 107 pesetas y 40 céntimos.

También se acordó se abonen al Depositario del Municipio, don E. lio Sáinz Pardo, 210 pesetas que ha ingresado en la Hacienda pública o Banco de España por el impuesto de derechos reales sobre personas jurídicas, correspondientes a este Municipio, por las anualidades de 1911 y 1912, y 70 pesetas para reintegrarle de los gastos y molestias de cuatro viajes a la capital y uno a Villacarriedo para verificar ingresos de consumos, contingente provincial y gastos carcelarios.

Asimismo se acordó se abonen al Secretario de este Ayuntamiento, don Juan Macias Caso, 24 pesetas 50 céntimos para reintegrarle del papel sellado que ha invertido en el expediente general de quintas, y 345 pesetas por los gastos y molestias que se le han originado de un viaje a la villa de Torrelavega para hacer el ingreso de los mozos en Caja, dos a Villacarriedo para asuntos carcelarios, dieciocho a la capital de la provincia, para asistir al juicio de exenciones ante la Comisión mixta y entregar en esta y en las diferentes oficinas de la Administración de Hacienda expedientes y documentos.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 28 DE OCTUBRE.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se acordó aprobar el presupuesto ordinario formado para 1913 y que se remitá al señor Gobernador civil de la provincia, a los efectos que determina el artículo 150 de la ley municipal vigente.

Santiurde de Toranzo 27 de febrero de 1913.—*Juan Macias*.—V.º B.º, el Alcalde, *Agustín Arce*. 222-589

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José María Alvarez Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda pende expediente, promovido por don Antonio Pérez Cantero, para la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de este partido, a su favor, de las siguientes fincas, radicantes en el pueblo de Castillo, Ayuntamiento de Arnauero.

1.ª En el pueblo de Castillo, barrio de San Pedro y sitio de Rocillo, una casa, señalada con el número noventa y cuatro de población, compuesta de planta baja solamente, que mide seis metros de frente y trasera por doce de fondo; una cuadra o tejavana al Poniente de dicha casa, que mide próximamente seiscientos metros cuadrados, y un huerto que mide un carro, o sea un área y setenta y ocho centiáreas; todo ello constituye una sola finca, que linda: al Saliente o frente, con camino público; Norte o derecha, con terreno de Angel Portilla, y Sur o izquierda, y Poniente o espalda, con más terreno de la propiedad del solicitante.

2.ª En el pueblo de Castillo, mies de Bárcena y sitio de Pontonios y Helgueros, un terreno labrado y prado que mide veintidós carros lo labrado y diecinueve carros y tres cuartos el prado, haciendo un total toda la finca de cuarenta y un carros y tres cuartos, o sean setenta y cuatro áreas treinta y un centiáreas, que linda: por el Norte, Angel Portilla; Poniente, cerradura de pared y, seguido a éste, terreno abertal de Eugenio Velasco; Sur, con Pedro Trujeda, y Saliente, Manuel Velasco. A esta fin-

ca la atraviesa un arroyo de Norte a Saliente y una senda de Mediodía a Norte.

3.ª En el pueblo de Castillo, mies de Bárcena y sitio de Rocillo, un terreno labrantío que mide cinco carros y cuarto, o sean nueve áreas cuarenta centiáreas, y linda: al Sur, terreno propio; Oeste y Norte, carretera pública, y al Este, herederos de Pedro Carrera.

4.ª En dicho pueblo y solar de Rocillo, otra tierra labrada, que mide tres carros o cinco áreas treinta y siete centiáreas, que linda: al Este, Bernarda Velasco; Oeste, camino peonil; Norte, carretera pública, y Sur, terreno propio.

5.ª En el mismo pueblo y solar que la anterior otro terreno labrado, que mide tres carros y cuarto, igual a cinco áreas ochenta y dos centiáreas, que linda: al Norte, con una torca, y Oeste, un regato.

6.ª En el pueblo de Castillo, barrio de San Pedro y sitio de Rocillo, una huerta que mide tres cuartos de carro, o sea un área treinta y cuatro centiáreas; que linda: al Este, camino público; Sur y Oeste, terreno de Juan de Abajas, y Norte, carretera pública.

7.ª En dicho pueblo, barrio y sitio que la anterior, una tierra labrada que mide diez y siete centiáreas, que linda: al Sur, casa de Ramón Pérez; Este, carretera pública; Norte, cerradura y Angel Portilla, y Oeste, herederos de Juan Francisco del Solar.

8.ª En el pueblo de Castillo, mies de Ontañón y sitio del Rocillo, una tierra labrada que mide veinticuatro carros, o sean cuarenta y tres áreas, que linda: al Este, Agapito Casanueva; Norte, carretera, y Sur y Oeste, caminos públicos.

9.ª En dicho pueblo y mies de Ontañón, una tierra labrada, que mide dos carros y un noveno, o sean cuatro áreas cincuenta centiáreas, que linda: al Este, tierra de Pedro del Mazo; Oeste, Juan de Abajas; Norte, senda peonil, y Sur, el mismo Pedro del Mazo.

10.ª En el pueblo y mies que la anterior, otra tierra labrada, que mide un carro, o sea un área setenta y nueve centiáreas, y linda: al Este, tierra de Juan de Abajas; Sur, Juan Francisco Velasco y José Pineda; Oeste, José Pellón, y Norte, Agapito Casanueva.

11.ª En dicho pueblo y mies que las anteriores un terreno prado que mide un carro y cuarto, o sean dos áreas veinticuatro centiáreas, y unido a este prado un jaro o terreno erial que mide un área cincuenta centiáreas, y linda: al Este, tierra de Eugenio Velasco, y lo mismo por el Oeste y con más de José Pineda; Sur, senda peonil, y Norte, Pedro del Mazo.

12.ª En el mismo pueblo de Castillo, barrio de San Pedro y sitio de Rocillo, una tierra labrada que mide veintidós carros, o treinta y nueve áreas diecisiete centiáreas, que linda: al Este, con carretera servidumbre de la mies y casa y huerta de Ramón Pérez; Oeste, un regato; Norte, doña Josefa del Solar, y Sur, dicho don Ramón.

Dichas fincas las adquirió el solicitante, en cuanto a una séptima parte de todas ellas, por herencia de su finado padre don Ramón Pérez Posadas, y las otras seis séptimas partes de todas ellas por cesión que le hizo su hermano don Casto Pérez Cantero, en escritura pública otorgada en la ciudad de Matanzas el quince de junio del año último ante el Notario de la misma don Francisco Barrera y Colomé, hallándose inscritas dichas fincas a nombre de citado don Ramón Pérez Posadas.

Y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha y de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a los causahabientes del don Ramón Pérez Posadas y a las demás personas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de ciento ochenta

días con las pruebas que crean procedentes en el caso de que quieran alegar el derecho que les asista.

Dado en Santoña a veinticuatro de febrero de mil novecientos trece.—El Juez, *José María Álvarez Martínez*.—El Secretario, *Lic. Julio Ruiz*.

—=—

Don José María Álvarez Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y secretaría del que refrenda pende expediente, promovido por doña María Gómez Moncaleán, para la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de este partido, a su favor, de las siguientes fincas radicantes en el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

1.^a En el pueblo de Bárcena de Cicero, y barrio de San Esteban, una posesión compuesta de una casa señalada con el número primero de población; de un cobertizo que sirve de pajar, unido por el Sur a dicha casa; de un solar que mide veintiseis carros de tierra labrada, equivalentes a cuarenta y seis áreas veintidós centiáreas, destinado, en parte, a huerta; de un prado de cabida de treinta y nueve carros, igual a sesenta áreas ochenta y cinco centiáreas, arimado a la casa y tierra anterior y huerta de ésta; la casa se compone de planta baja, piso principal y desván, y todo ello unido, o sea casa, pajar y las dos fincas rústicas de labrado y prado, constituyen una sola finca, que linda: por Saliente, con tapias de la huerta y corralada de herederos de don Miguel Maza; al Poniente, con sus tapias y más terreno propio; al Sur, carretera de servidumbre, y al Norte, con más terreno de la solicitante.

2.^a En dicho pueblo de Bárcena de Cicero, barrio de San Esteban y sitio de Pontejados, un prado que mide sesenta y cuatro carros y medio, igual a una hectárea treinta y dos áreas y cincuenta y siete centiáreas, que linda: por el Norte, carretera pública; Este, con tapias de fincas de herederos de don Blas Garnica; Sur, el río que baja de Lamadrid, y Oeste, tierra de herederos de Pedro de la Puente.

Dichas fincas las adquirió la solicitante por compra a doña Rita Moncaleán Rivas, según escritura otorgada ante el Notario que fué de esta villa don Dionisio de Benito Izquierdo, hallándose inscritas dichas fincas a nombre de persona distinta de la vendedora.

Y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha y de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a los causahabientes de la doña Rita Moncaleán Rivas y a las demás personas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción, a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de ciento ochenta días con las pruebas que crean procedentes en el caso de que quieran alegar el derecho que les asista.

Dado en Santoña a veinticuatro de febrero mil novecientos trece.—El Juez, *José María Álvarez Martín*.—El Secretario, *Licdo. Julio Ruiz*.

—=—

Don Juan Francisco Marín y Gutiérrez, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de mayor cuantía por el procurador don Celestino Sáinz Maza en nombre y representación de doña Emilia Vélez Mazorra, viuda y vecina de Saro, solicitando la nulidad de las operaciones divisorias de los bienes pertenecientes a la testamentaria de don Dionisio Vélez Mazorra y su esposa doña María Ortiz Vega, sobre la rescisión de las mismas, y en su virtud se ha acordado hacerlo saber y emplazar para que en término de veinte días comparezcan en los autos, personándose en forma, a doña Ursula Vélez y Gómez Barreda y a doña Escolástica Vélez Mazorra, o a sus hijos y sucesores legítimos; a doña Josefa, doña Carlota

y don Lucas Ortiz Vega o a sus hijos y sucesores legítimos; a doña Dolores, doña Matilde, doña Dorotea, don Rafael y don Manuel Ortiz Gutiérrez; a don Juan Antonio, don Fidel y don César Fernández Mantilla y Ortiz; a don Manuel y doña Agapita Gutiérrez Ortiz, y a doña Petra, don Angel, doña Concepción y doña Rosario Merino y Ortiz y, en general, a todos los que tengan interés en la misma.

Dado en Villacarriedo a seis de marzo de mil novecientos trece.—El Juez, *Juan Marín*.—P. S. M., *Fidel Riancho*.

225-625

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

No habiendo comparecido a ninguno de los actos de alistamiento, rectificación, sorteo y clasificación de soldados, a pesar de haber sido citados en forma legal, los mozos del actual reemplazo Angel Fidel Resilla Resilla, natural de Bezana, hijo de Angel y Serafina, y Baldomero Ruisoto García, hijo de Juan José y de Francisca, natural de Sancibrián, ambos de este término municipal, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción a las disposiciones del capítulo XI de la Ley vigente de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad a fin de ser remitidos a disposición de la Comisión Mixta, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión a esta Alcaldía de mencionados prófugos o su presentación a disposición de la Comisión provincial.

Santa Cruz de Bezana 8 de marzo de 1913.—El Alcalde, *Manuel Bárcena*.

227-650

—=—

Ayuntamiento de Villafufre

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1911, con todos sus comprobantes se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan libremente ser examinadas por cuantos vecinos de este término lo deseen.

Villafufre 8 de marzo de 1913.—El Alcalde accidental, *Sinforiano Alonso*.

225-631

—=—

Ayuntamiento de Molledo

Para proceder con acierto a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartos de la contribución por rústica y pecuaria y de urbana en el próximo año de 1914, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta o baja debidamente justificadas, en el término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Molledo 11 de marzo de 1913.—El Alcalde, *José S. Marín*.

229-668